

Art. 117. De las determinaciones de finitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes y jueces de paz ante los tribunales superiores respectivos; sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y sí solo los costos de los certificados que se dieren.

Art. 118. Las diligencias de que tratan los artículos 103 y 104, se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por ante escribanos, si los hubiere, y por su defecto, ante dos testigos

de asistencia. (Estas diligencias son las urgentísimas que no dan lugar de ocurrir al juez del partido.)

Art. 119. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes ó jueces de paz fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos sobre interdiccion de nueva obra, y sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios alcaldes ó jueces de paz lo que corresponda, para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.

### SUMARIO AL § XVI.

#### De las demandas.

- 467. Definicion de demanda. Si está en el arbitrio del juez ó de las partes que se haga por escrito ó de palabra segun las leyes recopiladas.
- 468. Práctica antigua de los tribunales especialmente los superiores, y la actual segun la ley de arreglo de tribunales, y la última reglamentaria de la administracion de justicia.
- 469. Partes que debe contener un escrito de demanda.
- 470, 471 y 472. Circunstancias que deben observarse en la narracion del hecho.
- 473. De las que han de observarse en la esposicion del derecho.
- 474. Las de la conclusion ó pedimento.
- 475. De la claridad y certeza de las demandas y del modo de repeler el oscuro ó inépto libelo.
- 476. Cuando deberá tener lugar esta repulsa.
- 477. Como deben interpretarse la narracion y el pedimento; á cuál debe estarse en caso de contradiccion y el medio mas seguro para el acierto.
- 478. A quién y cuándo corresponde aclarar la demanda, y si el actor puede mudarla y bajo qué calidades.
- 479. Esplicacion de las cinco cosas que debe contener una demanda.
- 480. Diferencia de la práctica antigua y de la moderna respecto de las cláusulas ó fórmulas del escrito de demanda.
- 481 hasta 492. Se refieren y esplican várias formulas del escrito de demanda segun la antigua y moderna práctica.
- 493. Del papel en que deben escribirse las demandas.
- 494. De los pobres de solemnidad y como se les ayuda por tales.
- 495. Como se prueba la pobreza: modos y efectos de esta prueba.
- 496. Del litigante que ayudado por pobre en un tribunal tuviese que litigar ante otro; conducta que deben observar los escribanos y jueces respecto de los pobres y del caso en que éstos mejoren de fortuna.

497 hasta 499. Práctica sobre el nombramiento de abogados para la defensa de los pobres y modo con que regularmente se les favorece.

500 y 501. Libertad del pago de porte en la estafeta por las causas de los pobres.

502 hasta 515. De la firma de los abogados en las demandas y demas escritos de un juicio, con escepcion de los que se llaman de cajon. Se esponen las disposiciones que en este punto dictaron las leyes recopiladas y se hace mérito de várias razones y autoridades para convencer la necesidad y conveniencia pública, que resulta de la intervencion y firmas de los letrados en asuntos judiciales.

516 hasta 537. Se refuta la oponion de M. Bentham sobre este punto.

538. Lo dispuesto acerca de él por la corte suprema de justicia.

539 hasta el fin. Sobre el asiento jurado de los derechos de los abogados al márgen de los escritos, y de los relativos á jueces, asesores y demas curiales.

467. Demanda es el pedimento que el actor hace ante el juez, reclamando alguna cosa, ó solicitando que se le declare algun derecho contra la persona á que se dirige. Por una ley recopilada (1) se dejaba al arbitrio de las partes poner sus demandas por escrito ó de palabra, permitiéndoles que lo hiciesen del segundo modo para escusar costas de letrado ó procurador; y por otra del mismo código (2) se dispuso que aunque la demanda no fuese dada por la parte en escrito, el juicio valiese y no debiera darse por nulo, con tal de que en el proceso se contuviere lo que el actor quiso demandar y siendo ademas hallada y probada la verdad del hecho sobre que pudiera darse sentencia cierta.

468. Sin embargo de estas disposiciones, la práctica siempre fué entablar por escrito todas las demandas que no versasen sobre cantidades ó cosas que fueran rateras y despreciables, especialmente en los tribunales superiores que nunca juzgaban por juicios verbales; cuya práctica estaba tambien fundada en una ley de la recopilacion (3) que detallo la forma de proceder en dichas demandas. Pero hoy por las leyes nuevas que nos rigen, está fijado el procedimiento de to-

dos los jueces de una manera segura é inalterable por el arbitrio de ellos ó de las partes, porque por un artículo terminante de la ley de tribunales (1) y por la de 23 de Mayo de 1837, está prevenido que de las causas y pleitos que pasen de cien pesos, conocerán los jueces de partido ó letrados de primera instancia por juicio escrito conforme á derecho.

469. Para que un escrito de demanda sea bien formado, debe contener estas tres partes substanciales: 1.ª Hecho, 2.ª Derecho, 3.ª Conclusion ó pedimento.

470. En la relacion del hecho, deben guardarse tres cosas principales, á saber: claridad, precision, exactitud y buena fé. El hecho, pues, debe referirse de tal modo que facilmente pueda entenderse por cualquiera; debe por lo mismo evitarse todo cuanto pudiese ocasionar alguna confusion. Si el hecho sobre que estriba la demanda se compone de otros hechos ó sucesos subalternos, será muy oportuno, y aun necesario para la mayor claridad, referirlos todos por el orden cronológico en que se verificaron, porque este enlace y curso sucesivo de tales hechos darán una idea cabal de todo el negocio y del motivo ó punto del pleito.

471. La precision produce claridad

(1) 50, lib. 3, tit. 4.  
(2) 10, lib. 4, tit. 17.  
(3) 1, lib. 4, tit. 2.

(1) 11, cap. 2.

y por esto deben evitarse las diligencias inútiles, los pasages inconducentes, y aun aquellas palabras que no significando conceptos particulares y diversos, se oponen tanto á la naturalidad y sencillez que de suyo exige la narracion histórica de los sucesos que por primera vez se presentan. Mas al recomendarse en las demandas la precision no se entiende que ha de observarse tal laconismo, que por él fuera imposible ó muy difícil comprender completamente la materia toda del pleito, porque este otro extremo seria tambien causa de obscuridad.

472. La exactitud y buena fe en la relacion del hecho, son igualmente indispensables. Ni de intento ni por descuido, deben omitirse aquellas circunstancias que pueden agravar ó disminuir el concepto legal de la cuestion; porque debe tenerse muy presente, que una circunstancia de mas ó una de ménos, pueden ser muy suficientes para alterarlo, pues que la balanza de la justicia es muy delicada, y cualquiera cosa que se le agregue ó se le quite podrá bastar para hacer inclinar el fiel ya á una parte, ó ya á la contraria. Y el actor nada en su provecho debe conseguir, omitiendo en la demanda alguna circunstancia oportuna y particular, cuando habia de resultar despues en el curso del negocio; y solo lograria hacer una impresion repentina y efimera que luego habria necesariamente de convertirse en su descrédito y perjuicio.

473. Del hecho nace el *derecho*, y el actor debe esponerlo en la segunda parte de su demanda. Mas al verificarlo, no deberá estender formales y detenidos alegatos, ni ocupar el tiempo en prolijas disertaciones, ni ménos entretenerse en los argumentos ú objeciones que puedan proponérsele. Todo esto podrá tener lu-

gar á su tiempo respectivo, y en el progreso del juicio; y nada es mas impropio para un escrito de demanda que llenar con ella muchos pliegos de papel. Debe, pues, este libelo ser ligero y sencillo en la narracion del hecho, y en la esposicion del derecho que se le aplique, y su sencillez ha de ser regulada por la materia y puntos que se versen.

474. Del hecho y del derecho resulta la conclusion ó *pedimento*. Este tambien ha de hacerse en términos llanos, claros, precisos y muy marcados, porque viene á ser la consecuencia de tales antecedentes: de manera que puede considerarse, que el escrito de demanda forma una especie de silogismo oratorio, en el que la narracion del hecho constituye la proposicion mayor, la aplicacion ó esposicion del derecho la menor, y el pedimento, la consecuencia. Mas así como ésta no será legítima, cuando se hayan quebrantado las reglas de lógica y no se derive rectamente de las premisas; del mismo modo el pedimento de una demanda no será justo, cuando en el hecho ó en el derecho se hayan cometido errores substanciales.

475. En conformidad con estos principios tan naturales, las leyes han dictado disposiciones muy oportunas, y los autores tambien han espendido doctrinas muy racionales y saludables. Una ley recopilada (1) previene que, "para que la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentenciar, y los demandados puedan determinar si les conviene litigar ó nó, y mas ciertamente se puedan defender y responder; las demandas que se pusieren, sean ciertas y sobre cosas ciertas." Poco despues, que, "si las tales demandas ó acusaciones no fueren ciertas en la ma-

(1) 4, lib. 4, tit. 2, de la R. C.

nera susodicha, que no se reciban, y repelan fasta que se pongan ciertas." Y en esta ley se funda la doctrina practica de que el juez *de oficio* y mucho mas á pedimento de la parte del reo, puede repeler el *inepto y obscuro libelo de demanda*.

476. Mas no porque el escrito ofrezca alguna duda en su parte narrativa, por eso podrá de luego á luego repelerse, pues para esto es indispensable que sea tal la confusion, que absolutamente pueda entenderse lo que se pida; porque comprendiéndose el objeto de la demanda, el juez debe proceder en ella sentenciándola á su vez *hallada y probada la verdad del fecho por el proceso* (1). Tampoco dejará de administrar justicia á las partes en todo cuanto la tuvieren y resulte cierto y comprobado, aunque el actor en su demanda ó el reo en su contestacion incurrieren en errores graves sobre puntos de derecho: porque si bien el juez no podrá suplir, en razon de su oficio, los puntos de hecho, si pueden y deben hacerlo en los de derecho, conforme al cual debe juzgar: de manera que si las partes no probaren todo lo que hubiesen propuesto en sus escritos, el negocio se determinará segun el punto ó puntos en que lo hubiesen verificado. Así lo dispone expresamente una ley de Partida (2), lo confirma la recopilada que previene que los pleitos se sentencien *sabida la verdad*, y lo dicta la razon.

477. La relacion del escrito y su pedimento ó conclusion deben interpretarse de modo que se convinen y expliquen reciprocamente, y cuando esto no pueda hacerse porque se advierta en ellas alguna notable variedad ó contradiccion, se estará al pedimento, porque ésta es la

(1) Ley 10, lib. 4, tit. 17, R. C.  
(2) 42, tit. 2, part. 3.

parte dominante á que debe atenderse en cualquier duda que se ofrezca, sin que por eso deba precisamente sujetarse á lo material de sus palabras. Esta es doctrina comun de los autores (1); pero lo mejor seria que el juez, ó bien á pedimento del reo, ó bien de oficio, mandase que el actor explicara ó fijara su demanda, lo que sin duda podrán hacer todos los jueces, á virtud del principio general apoyado en las leyes y en la práctica que los faculta para asegurar en todo caso el acierto en sus determinaciones.

478. Al actor pues, corresponde explicar y declarar simplemente lo que fuere dudoso, ó lo que se haya entendido con alguna equivocacion en su demanda; y esto puede hacerlo en cualquiera de sus escritos ulteriores, y mas especialmente en el alegato de bien probado (2), que es donde aplica las pruebas á la intencion que dedujo. Puede tambien mudar ó enmendar, ampliar ó moderar libremente su demanda en lo substancial ó accidental; pero esto ántes de la contestacion del pleito, porque despues no podrá hacerlo, cuando la mutacion ó enmienda haga variar la accion en otra diversa, y cuando el reo tenga por eso que usar de nuevas escepciones y defensas. Y aun en este caso podrá tambien hacerlo con consentimiento del reo, y obligándose á pagar las costas ocasionadas con esta novedad: la razon es, porque en los juicios se celebra entre los litigantes un cuasi contrato para sostener su forma y su materia, de las que á ninguno de los dos es lícito separarse por su propio antojo y conveniencia, sino del modo referido. Esta es tambien doctrina uniforme de los prácticos (3).

(1) Paz, Murrillo, conde de la Cañada y otros.  
(2) Febrero reformado por Tapia, tom. 4, cap. 5, núm. 16, al fin.  
(3) Los mismos citados arriba con otros á que éstos se refieren.

479. Toda demanda para que se entienda hecha legalmente, dice una ley de Partida (1), debe comprender cinco cosas: 1.º El nombre del juez ante quien se hace: 2.º El del actor que la hace: 3.º El del reo contra quien se dirige: 4.º La cosa, cuantía ó hecho, sobre que se interpone: 5.º La razon ó derecho con que se entabla. *Ca seyendo todas estas cosas* (dice tambien la misma ley) *puestas en la demanda, cierto puede el demandado saber por ellas en qué manera debe responder. El otro sí, el demandador sabrá mas ciertamente que es lo que ha de probar. El sobre todo tomará apercebimiento el juez para ir adelante por el pleito derechamente.* Pero es de advertirse que aunque se diga ser necesario que la demanda contenga el nombre del juez, en el dia no se pone ni siquiera su título, pues para que el reo sepa quien es el juez basta la notificacion que se le hace, porque entónces se instruye de ésta y de sus demas circunstancias.

Los prácticos generalmente esplican estos cinco requisitos por medio de estos versos.

*Quis, quid, coram quo, quo jure petatur et á quo, ordine confectus quique libellum habet.*

480. En cuanto á las cláusulas ó fórmulas del escrito de demanda, hay notable diferencia entre la práctica antigua y moderna. En la antigua abundaban con demasia, mas en la moderna se han economizado bastante. Várias eran las cláusulas que frecuentemente se usaban en los escritos antiguos, y los autores formaron disertaciones muy prolijas para explicarlas, manifestando su necesidad ó conveniencia. En el dia no todas

son necesarias supuesto que la ley de recopilacion que dejamos citada (1), dá valor al juicio aunque en él se omitan muchas de sus formalidades. Sin embargo, para mayor claridad de la práctica presente, haremos una reseña muy ligera de aquellas cláusulas.

481. *Como mas haya lugar en derecho, ó como mejor proceda y salvas las protestas oportunas digo.* Los autores decian que esta cláusula era necesaria, porque proponiéndose en el libelo dos remedios, el uno cierto y el otro incierto; ó dudándose del competente, la demanda se sostenia del modo mas conforme á derecho y mas útil á la parte, sin que por eso se entendiese que renunciaba de los demas que le conviniesen. Pero hoy no puede decirse necesaria, pues que sin ella el juez está obligado á administrar justicia á las partes en todo lo que la tengan, probada solo la verdad del hecho y aun prescindiendo de tal cláusula. No obstante, ella se acostumbra poner al principio de todos los escritos.

482. *Me querello ó demando, ó pongo demanda á fulano sobre tal cosa.* Esta cláusula, que una ley de Partida (2), dice que debe ponerse en toda demanda, ni se acostumbra en el dia, ni puede ya considerarse necesaria, una vez que por la ley recopilada basta que se entienda lo que el actor quiere pedir, para que se diga entablada la demanda y válido el juicio que se provoca.

483. *Aunque por mí ha sido requerido, no lo ha querido hacer sin contienda de juicio.* Nada es mas natural que poner esta cláusula, porque nadie querrá entablar un pleito, sino en el caso preciso de que el reo no haya cedido á la interpelacion extrajudicial. Pero esa cláusula es-

(1) L. 10, lib. 4, tit. 17.  
(2) 40 tit, 2, part. 3.

tá hoy invívita en la relacion que ligeramente se haya hecho, de haber intentado el acto conciliatorio, aunque sin efecto como debe acreditarse con la certificacion correspondiente, sin cuyo requisito no se puede promover pleito alguno.

484. *Habida mi relacion por verdadera en la parte que baste.* Algunos llegaron á decir, que no poniéndose esta cláusula, el actor quedaba obligado á probar todo cuanto esponia; y que no haciéndolo, su demanda no podia tener efecto alguno. Mas en el dia no se acostumbra, y seria ademas ociosa y redundante pues que ya queda sentado que por una ley de Partida (1), el actor obtendrá justicia en la parte que probare sin que sea necesario que para ello pruebe todos los puntos de la demanda.

485. *Pido á V. condene &c.* Esta cláusula se califica como útil por los autores, pues dicen que por ella el actor fija su conclusion ó pedimento al cual, y no á la narracion, habria de estarse en caso de alguna veriedad ó contradiccion. Hoy lo que en la práctica se observa es que, si el pleito es ordinario se concluye en esta fórmula. *A. V. pido se sirva declarar esto ó aquello, y en consecuencia condenar á F. á tal ó tal cosa.* Y si el negocio fuere ejecutivo, concluye pidiendo se sirva requerir de pago á N. &c., como se explicará mas estensamente cuando se trate de la naturaleza, trámites y formulario de esta clase de juicios.

486. *El oficio de V. imploro.* Los autores tenian por muy necesaria esta cláusula, pues por ella se imploraba el oficio del juez, el que siendo de dos clases, mercenario y noble, ambos se pedian con aquella fórmula, sin la cual decian tambien, que no se impartía sino prece-

diendo tal pedimento. Hoy no se acostumbra usar de ella en las demandas, como lo notó desde su tiempo el anotador de la antigua Curia (1), ni seria necesaria cuando el oficio judicial debe administrar plena justicia á las partes *sabida la verdad* segun se ha advertido tantas veces.

487. *Pido justicia.* Esta cláusula es tan útil en concepto de los prácticos antiguos, como que por ella el juez puede condenar *de oficio*, aunque la parte no lo pida, y hace tambien se esté á la narrativa y conclusion cuando entre ambas haya alguna diferencia. Lo que en la práctica se observa es, que no siempre se une esta fórmula literal, sino que en las mas ocasiones se dice así: *Es justicia &c.* Y á la verdad, estando los jueces tan estrechamente obligados á administrarla muy *cumplida*, no se ha de menester que las partes la pidan con una cláusula tan formal y determinada.

488. *Las costas protesto.* El efecto que á esta cláusula se le atribuía era que el juez pudiese condenar al reo en las costas hechas antes de la contestacion, porque sin ella decian que no podia hacer tal condenacion. Mas sea lo que fuere del fundamento de esta doctrina, lo cierto es, que en el dia, precediendo á la demanda el acto conciliatorio en virtud del cual consta que el reo pudo evitarla cediendo ó entrando en alguna razonable composicion, deberá ser condenado en todas las costas, aun en las anteriores á la contestacion, siempre que de lo actuado resulte haber litigado con temeridad: así se practica aunque se omite dicha cláusula, mucho mas cuando la condenacion de costas (que casi nunca deja de pedirse) es una pena que los jueces pueden imponer aun sin peticion

(1) 43, tit. 2, part. 3.

(1) Parte 1, juicio civil, § 11, n. 14.

(1) 40, tit. 2, part. 3.

espresa de parte, pues su objeto no solo es resarcir al litigante los gastos que se le han hecho erogar con un pleito temerario, sino tambien el beneficio público de escarmentar la misma temeridad. Este es el espíritu de las leyes, al establecer dicha pena, y señaladamente de una de las de Partida (1), como se verá despues cuando se trate de sentencias.

489. *Juro lo necesario &c.* Con esta última cláusula se cierra el escrito de demanda y en general todos los de la instancia, y tiene lugar en toda clase de negocios judiciales. Ella comprende el juramento que las leyes y los autores llaman de *calumnia* (2), y que propiamente en la práctica es de malicia. De este juramento habla la ley recopilada (3), cuando dispone que su falta no vicia el juicio, á no ser que pedido *dos veces* por la parte, se haya omitido siguiéndose adelante el negocio sin exigirlo. La interposicion de este juramento produce la presuncion de no litigarse con temeridad; mas como toda presuncion debe ceder á la realidad, por esto es, que siempre que se advierta haber temeridad en alguna de las partes, no solo deberá perder el pleito, sino ser condenado en costas sin hacerse caso de su juramento.

490. La ley de Partida (4), da á este juramento el nombre de *mancuadra* diciendo "ca bien así como la mano que es cuadrada y acabada, ha en sí cinco dedos: otro sí, esta jura es cumplida cuando las partes juran estas cinco cosas."

1.º Que creen tener justicia ó buena causa. 2.º Que cuantas veces sean preguntados dirán ingenua y sencillamente la verdad: 3.º Que no han prometido

(1) 6, tit. 22, part. 3.  
(2) tit. 11, part. 3, en el 7, lib. 4, de la R. C. y en el lib. 11, de la Novísima.  
(3) 10, t. 17, lib. 4, R. C.  
(4) 23, tit. 11, part. 3.

ni prometerán, ni han dado ni darán alguna cosa al juez ni al escribano del pleito, fuera de lo que es debido por razon de su trabajo: 4.º Que no usarán de falsas pruebas ni escepciones fraudulentas: 5.º Que no pedirán dilaciones maliciosas en perjuicio del colitigante. Los prácticos esplican estas cinco cosas con los versos siguientes.

Illud juretur, quod lis sibi justa videtur, et si quaeretur, verum non inficietur: nihil promittetur, nec falsa probatio detur, ut lis tardetur, dilatio nulla petetur.

491. Estas son las cláusulas que se solian poner en los escritos de demanda; pero ya queda dicho que en el dia se han economizado mucho de manera que apenas se usan despues del nombre del actor estas, *ante V. como mejor proceda y salvas las protestas oportunas digo &c.* en seguida se hace narracion del hecho, se espone ligeramente la justicia de la accion, se refiere que el acto de conciliacion aunque se intentó no tuvo efecto, con esta fórmula *como lo acredita la certificacion que debidamente acompaño*; se propone al fin la conclusion ó pedimento, y se cierra el escrito de este modo. Es justicia: juro en forma lo necesario &c.

492. El poco ó ningun uso de las fórmulas antiguas, y la saludable economía de las que aun se observan en la práctica presente, son debidos á la regla cardinal de nuestra legislacion, segun la cual en los juicios solo se atiende á la verdad y buena fé, sin que se hagan depender de puras ritualidades, segun lo notaron ya algunos de los autores modernos, como el Conde de la Cañada (1), y D. Eugenio Tapia quien anotando la doctrina de

(1) 1, parte, juicio civil cap. 3, n. 25.

Febrero sobre estas fórmulas dice así. El autor da en este párrafo demasiada importancia á ciertas fórmulas que son entre nosotros, atendida la legislacion y la práctica, enteramente inútiles ó de poco momento. . . . Efectivamente ¿de qué serviría implorar el noble oficio del juez, cuando este tiene obligacion de administrar justicia, y le está mandado por la ley que así lo haga atendida la verdad, supliendo la falta que pueda haber de ciertas formalidades? Estos autores demasiado adictos al derecho romano, han querido trasladar al nuestro toda la minuciosidad y rigidez de las fórmulas civiles, sin considerar que nuestras leyes, mas equitativas y filosóficas en esta parte, atienden mas bien al fondo de las cosas que á las meras palabras para que se administre justicia debidamente, así como desterraron tambien aquellas sutilezas de las antiguas estipulaciones tan contrarias á la sana razon.

493. Las demandas deben ponerse en papel del sello correspondiente con arreglo al decreto que poco ha hemos trasladado.

494. Hemos tambien indicado que á los pobres se les debe servir de valde; pero como suele suceder que algunos litigantes lo sean, aunque no con notoriedad, de hay es que desde tiempos muy antiguos se han dictado algunas reglas para que estos justifiquen su pobreza, y justificándola se libren de pagar derechos á los curiales. A esto se llama en la práctica *ayudar por pobre*, y á los así ayudados *pobres de solemnidad*. Sobre este punto puede tenerse en consideracion la doctrina del Sr. Elisondo, que dice: "que se juzguen por pobres aquellos que viven de su trabajo cotidiano y otras personas, cuya graduacion pende del arbitrio judicial, atendidas sus cualidades,

empleos, edades, y constitucion, porque sucede que uno es pobre con lo que otro pudiera reputarse como rico, en razon de necesitar muchas veces para mantener el esplendor de los empleos ó clases, lo que sin estos dispendios sería suficiente para graduarlo de acomodado."

495. El litigante que quiere se le ayude por pobre, debe probar esta calidad; y para hacerlo produce una informacion de tres testigos ante el juez y escribano del negocio; y si de esta informacion resulta que es pobre verdaderamente, se manda ayudar como tal, y desde luego se ecsime de aquellas erogaciones, y de las demas que debieran corresponderle (1). Ni el juez ni el escribano pueden cobrar derechos algunos por esta informacion; y si se prueba que los llevaron, se debe imponer al contraventor la multa de pagar el valor de los sellos con el duplo, bastando para esta multa la deposicion de un testigo y de la parte. Si el pobre obtuviese sentencia á su favor con condenacion de costas, la parte condenada debe pagar el valor del papel sellado por su justo precio, aunque de esto no se cuida en la práctica con la puntualidad que es debida. Todo está así mandado por los artículos 83 y 84, de una cédula que confirmó en este punto lo dispuesto por la ley recopilada, y por otra real orden muy reciente en que dice que con el justo objeto de franquear á los pobres los caminos de la justicia, sin perjuicio de la hacienda pública, de los curiales y de los colitigantes, se mandaba que á los que se presentaran en los tribunales ofreciendo informacion de pobreza, se les admitiera la instancia en papel sellado de pobres

(1) Ley 6, lib. 2, tit. 4, R. I. Véase la orden de las cortes españolas de 26 de Octubre de 1820, que reprobó la exaccion de derechos á los pobres en las curias episcopales.